



**Resolución: RDA042/2022**

**Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM062/2022**

**Reclamante:** [REDACTED]

**Administración reclamada:** Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid.

**Información reclamada:** Huerto urbano de Rivas-Vaciamadrid.

**Sentido de la resolución:** Inadmisión a trámite.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El día 1 de marzo de 2022 se recibe en este Consejo de Transparencia y Participación reclamación de [REDACTED], ante la falta de respuesta a su solicitud de información realizada al Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid el 12 de julio de 2021, relativa a una serie de propuestas de mejora sobre el espacio y el servicio del huerto urbano de Rivas-Vaciamadrid. Concretamente, el reclamante señala en su escrito de reclamación lo siguiente:

*El pasado 12 de julio registré una petición al ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid (concejalía de transición ecológica). A día de hoy, 1 de marzo de 2022, no tengo respuesta de dicha solicitud, la cual se adjunta.*

La información solicitada en la petición inicial, fue la siguiente:



*Tras la visita al huerto urbano de Rivas Vaciamadrid que hicimos este fin de semana, nos gustaría realizar alguna propuesta de mejora, tanto del espacio como del servicio:*

- *Se acondicione por parte del ayuntamiento y no de los agricultores, el terreno.*
- *Se amplíen el número de bancales en el único huerto urbano existente.*
- *Que la instalación del riego y el propio bancal sea por parte del ayuntamiento, dejando que l@s vecin@s se limiten exclusivamente a cultivar en los bancales.*
- *Se imparta formación sobre huertos urbanos en todos los centros educativos ripenses, tanto a alumn@s como a las AMPAS.*
- *Se realicen visitas guiadas al huerto por parte de los centros educativos, e incluso, se de un bancal a cada centro educativo.*
- *Se proponga a ASPADIR para la concesión de, al menos, un bancal, para su cultivo.*

**SEGUNDO.** Estudiada y valorada la reclamación planteada y la documentación que la acompaña, se observa que en ella no se solicita el acceso a una determinada información pública, lo que pide el reclamante es una respuesta concreta por parte del Ayuntamiento a las diversas propuestas de mejora planteadas.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que



todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

**SEGUNDO.** El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

**TERCERO.** El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley serán de aplicación a: “...f) ..., las entidades que integran la administración local,...”, mientras que la Disposición Adicional Octava señala que “Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad”.

**CUARTO.** Teniendo en cuenta los motivos expuestos, este Consejo considera que según viene establecido en los artículos 5 b) de la LTPCM y en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, no nos encontramos ante un supuesto de solicitud de información pública. Esto es, que no estamos ante una solicitud de acceso a *contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los*



*sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones.*

El reclamante no solicita el acceso a un determinado documento o contenido que previamente obre en poder de la administración reclamada, más bien se trata de una reclamación al ayuntamiento ante la falta de respuesta a las propuestas de mejora que ha formulado y, dicha pretensión, no forma parte del derecho de acceso a la información pública y, por tanto, de la competencia de este Consejo.

## RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido,

**INADMITIR** a trámite la Reclamación presentada por [REDACTED] con número de expediente RDACTPCM062/2022, al no tener por objeto el derecho de acceso a una determinada información pública.

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley



10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Antonio Rovira Viñas

Presidente

**Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse el correspondiente recurso contencioso-administrativo.**